

REPUBLICA DEL ECUADOR
mail.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 11121-2014-0142

Casilla No: 238

Resp: DR. WILSON TEODORO RODAS OCHOA

Loja, jueves 15 de mayo del 2014

A: BAILON ABAD JORGE ARTURO

Dr./Ab.: NARVAEZ ABAD LUIS ANTONIO

En el Juicio No. 11121-2014-0142 que sigue CARLOS ALCIVAR SARMIENTO OCHOA, CARRILLO CONDOY HERNAN ANSELMO, DELEGADO DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, SALCEDO PALDINEZ ENITH SILAVANA, SARMIENTO OCHOA CARLOS ALCIVAR en contra de ALVEAR SARMIENTO ERNESTO, BAILON ABAD JORGE ARTURO, BUSTAMANTE JARAMILLO YELENA, CUEVA ELIZALDE AMELIA MARIA, LOJAN GONZALEZ FABRICIO, RAMON MANDIETA DIEGO, SEMPERTEGUI CORONEL DANIEL, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: DR. WILSON TEODORO RODAS OCHOA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA PENAL.- Loja, jueves 15 de mayo del 2014, las 16h29.- Nro. 0142-2014.

VISTOS: A fs. 23-26 comparecen los Drs. Hernán Anselmo Carrillo Condoy, Enith Silvana Salcedo Paladínez y Carlos Alcívar Sarmiento Ochoa, con su requerimiento constitucional (Acción de Protección); señalan, en lo principal, que dirigen su acción contra el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, en las personas de sus representantes legales: Ing. Jorge Arturo Bailón Abad, en su calidad de Alcalde, y Dra. Amelia María Cueva Elizalde, como Procuradora Síndica (E); así como contra los miembros del Tribunal de Méritos y Oposición de los dos concursos para designar Registrador de la Propiedad del Cantón Loja; primer concurso: Ing. Diego Ramón Mendieta, Ab. Ernesto Alvear Sarmiento y Dr. Fabricio Loján González; segundo concurso: Ing. Yelena Bustamante Jaramillo, Ab. Daniel Sempertegui Coronel y Dr. Fabricio Loján González. Que, el objeto de la presente acción es la protección de los derechos constitucionales vulnerados por los Tribunales de Méritos y Oposición y Alcalde del Cantón Loja, a los participantes y comparecientes, en los concursos de Méritos y Oposición llevada a efecto para la designación de Registrador de la Propiedad del Cantón Loja. Indican que en el mes de diciembre de 2013, se publicó en el diario "La Hora" y en la página web del Municipio del Cantón Loja, la convocatoria a concurso de méritos y oposición para designar Registrador de la Propiedad del Cantón Loja, concurso que por creer era transparente participaron los comparecientes, sin embargo, en la actualidad por los diferentes medios de comunicación local y con la documentación a la que han tenido acceso, se han enterado que el mismo a adolecido de algunas irregularidades, razón por la cual, se han vulnerado sus derechos, presumiblemente con el ánimo de favorecer a una persona, por lo que al requerir documentación, han podido comprobarlo siguiente: según la convocatoria, existía un plazo para entregar las postulaciones o carpetas desde el 25 de diciembre de 2013 hasta el 9 de enero de 2014, hasta las 11h09; así mismo se establecía que los postulantes debían postular ingresando a la página del Ministerio de Relaciones Laborales y entregar la documentación en el archivo del Municipio hasta la fecha y hora indicadas, situación que la cumplieron con normalidad seis postulantes, cuyos nombres se los menciona en la nota periodística del diario "La Hora" del día 10 de enero de 2014, y en ningún momento se supo de la participación del Dr. Vladimir Salazar, quien según la documentación existente hasta la fecha se hace conocer que ha comparecido a presentar su postulación el 9 de enero de 2014, a las 11h47, es decir, 38 minutos después de cierre para entrega de carpetas; al verse fuera de tiempo y después de reclamar por qué no le recibían en el Archivo del Municipio, presenta un escrito dirigido al Alcalde de Loja, aduciendo que la Dirección de Recursos Humanos "está confundida y pretende confundir a los

demás con sus procedimientos equivocados, por cuanto se pretende aplicar dos normativas que se contraponen. Resolución Nro. 001-DINAPARD-2012 y Norma Técnica Nro. 56 emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales para reclutamiento de personal”, esta petición bastó para que sea acogida en forma inmediata por la máxima autoridad Institucional y mediante simple sumilla dispone se de baja el concurso y se convoque a otro, presumiblemente para que pueda participar el Dr. Salazar. Pese a lo antes anotado, la Ing. María del Carmen Apolo Directora Administrativa del Talento Humano del Municipio de Loja, mediante oficio Nro. 070-UAIH-2014 de fecha 13 de enero de 2014 se dirige al Alcalde y le informa en su parte pertinente “Por lo expuesto estimo que no es procedente atender lo solicitado por el Dr. Vladimir Salazar, por cuanto no presentó su postulación dentro del término legal que tuvo para hacerlo”. Es más la Directora Nacional de Registros y Datos Públicos, Dra. María Gabriela Vargas, mediante oficio Nro. 070 de fecha 24 de enero de 2014, se pronuncia concluyendo “... en ningún momento se evidencia la contraposición de normas en la tramitación del presente concurso...”. El Tribunal con pleno conocimiento de estos dos informes, el 24 de enero de 2014, resuelve declarar fallido el concurso para designación del registrador de la Propiedad del Cantón Loja; y, el ing. Jorge Bailón Abad, mediante Resolución Nro. 07-AL-2014, Resuelve declarar fallido el concurso y dispone que la Unidad Administrativa de Talento Humano proceda en el plazo de 15 días a convocar a otro concurso; una vez declarado fallido por segunda ocasión el concurso por el Alcalde y el Tribunal de Méritos o Oposición, se vuelve a convocar nuevamente, volviendo a participar convencidos de que se estaba llevando a efecto en forma legal y apegado a derecho; sin embargo a la fecha se enteran que se ha dado una serie de irregularidades que hacen presumir que el mismo no se está llevando con la transparencia que la ley y la Constitución exigen. Es así que, según lo dispuesto en el Art. 15 inciso segundo del reglamento para desinar Registrador de la Propiedad, claramente expresa “ El día designado para la prueba los postulantes responderán cuarenta(40) preguntas, que abarcarán temas de orden jurídico y administrativo, cada una de ellas tendrá el valor de un (1) punto. Las preguntas serán preparadas previamente por los municipios”. La norma es general y señala que las preguntas deben abarcar temas de orden jurídico y administrativo, sin embargo al momento de rendir el examen las preguntas solo fueron de temas relacionados con la Administración Interna del Registro de la Propiedad de Loja y Ley del Sistema Nacional de Registros y Datos Públicos, lo que ocasiona que quienes laboran en dichas dependencias tengan más conocimientos sobre dichas materias ya que todos los días revisan y participan de esa normativa por ser sus labores cotidianas; afectando de alguna forma a quienes no están inmersos directamente en las actividades del registro de la Propiedad y favoreciendo a quienes si laboran en algún registro. No se refirió a otros temas como manejo de personal, Derecho Civil, Derecho Administrativo y principalmente temas relacionados con la Constitución que en todo proceso debe aplicarse. Por otra parte las preguntas realizadas fueron abiertas, es decir que se prestan para diferentes interpretaciones según sea la idea del autor o autores que elaboraron el cuestionario y de quienes las contestan, por lo que ni en eso siquiera se pone de acuerdo el Tribunal, considerando además, que las preguntas debían estar con dos o tres respuestas que puedan establecer la contestación correcta, y en el presente caso se omitió ello, por lo que es otro de los puntos que invalida el debido proceso que se debió dar al concurso. Según el reglamento aplicado para el concurso, es el Tribunal legalmente conformado el que tiene que receptor el examen escrito, y uno de sus integrantes. El Ab. Daniel Sempértegui, el día 31 de marzo de 2014, se ha encontrado con permiso por enfermedad, es decir no estaba legalmente habilitado para participar en el concurso, ni laborando en la Institución por lo tanto no podía participar como miembro del Tribunal, más aún cuando al inicio quien conformaba el Tribunal era el Procurador Síndico Titular, y por su renuncia se encarga dicha dependencia al Ab. Sempértegui a quien posteriormente se lo restituye a su puesto de abogado y se nombra como Procuradora Síndica a la Dra. Amelia Cueva, que sería la persona indicada para conformar el Tribunal, pero no se la toma en cuenta, en tal razón al no respetarse dicha designación el presente proceso se encuentra viciado. En rueda de prensa del día 9 de abril de 2014, el Alcalde del Cantón ha manifestado que se procederá a declarar “ la nulidad a partir de las pruebas de oposición rendidas por los postulantes”, con lo que reconoce que existen errores de forma y fondo que vician también el

demás con sus procedimientos equivocados, por cuanto se pretende aplicar dos normativas que se contraponen, Resolución Nro. 001-DINAPARD-2012 y Norma Técnica Nro. 56 emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales para reclutamiento de personal”, esta petición bastó para que sea acogida en forma inmediata por la máxima autoridad Institucional y mediante simple sumilla dispone se de de baja el concurso y se convoque a otro, presumiblemente para que pueda participar el Dr. Salazar. Pese a lo antes anotado, la Ing. María del Carmen Apolo Directora Administrativa del Talento Humano del Municipio de Loja, mediante oficio Nro. 070-UATH-2014 de fecha 13 de enero de 2014 se dirige al Alcalde y le informa en su parte pertinente “Por lo expuesto estimo que no es procedente atender lo solicitado por el Dr. Vladimir Salazar, por cuanto no presentó su postulación dentro del término legal que tuvo para hacerlo”. Es más la Directora Nacional de Registros y Datos Públicos, Dra. María Gabriela Vargas, mediante oficio Nro. 070 de fecha 24 de enero de 2014, se pronuncia concluyendo “... en ningún momento se evidencia la contraposición de normas en la tramitación del presente concurso...”. El Tribunal con pleno conocimiento de estos dos informes, el 24 de enero de 2014, resuelve declarar fallido el concurso para designación del registrador de la Propiedad del Cantón Loja; y, el ing. Jorge Bailón Abad, mediante Resolución Nro. 07-AL-2014, Resuelve declarar fallido el concurso y dispone que la Unidad Administrativa de Talento Humano proceda en el plazo de 15 días a convocar a otro concurso; una vez declarado fallido por segunda ocasión el concurso por el Alcalde y el Tribunal de Méritos o Oposición, se vuelve a convocar nuevamente, volviendo a participar convencidos de que se estaba llevando a efecto en forma legal y apegado a derecho; sin embargo a la fecha se enteran que se ha dado una serie de irregularidades que hacen presumir que el mismo no se está llevando con la transparencia que la ley y la Constitución exigen. Es así que, según lo dispuesto en el Art. 15 inciso segundo del reglamento para desinar Registrador de la Propiedad, claramente expresa “ El día designado para la prueba los postulantes responderán cuarenta(40) preguntas, que abarcarán temas de orden jurídico y administrativo, cada una de ellas tendrá el valor de un (1) punto. Las preguntas serán preparadas previamente por los municipios”. La norma es general y señala que las preguntas deben abarcar temas de orden jurídico y administrativo, sin embargo al momento de rendir el examen las preguntas solo fueron de temas relacionados con la Administración Interna del Registro de la Propiedad de Loja y Ley del Sistema Nacional de Registros y Datos Públicos, lo que ocasiona que quienes laboran en dichas dependencias tengan más conocimientos sobre dichas materias ya que todos los días revisan y participan de esa normativa por ser sus labores cotidianas; afectando de alguna forma a quienes no están inmersos directamente en las actividades del registro de la Propiedad y favoreciendo a quienes si laboran en algún registro. No se refirió a otros temas como manejo de personal, Derecho Civil, Derecho Administrativo y principalmente temas relacionados con la Constitución que en todo proceso debe aplicarse. Por otra parte las preguntas realizadas fueron abiertas, es decir que se prestan para diferentes interpretaciones según sea la idea del autor o autores que elaboraron el cuestionario y de quienes las contestan, por lo que ni en eso siquiera se pone de acuerdo el Tribunal, considerando además, que las preguntas debían estar con dos o tres respuestas que puedan establecer la contestación correcta, y en el presente caso se omitió ello, por lo que es otro de los puntos que invalida el debido proceso que se debió dar al concurso. Según el reglamento aplicado para el concurso, es el Tribunal legalmente conformado el que tiene que receptor el examen escrito, y uno de sus integrantes,. El Ab. Daniel Sempértegui, el día 31 de marzo de 2014, se ha encontrado con permiso por enfermedad, es decir no estaba legalmente habilitado para participar en el concurso, ni laborando en la Institución por lo tanto no podía participar como miembro del Tribunal, más aún cuando al inicio quien conformaba el Tribunal era el Procurador Síndico Titular, y por su renuncia se encarga dicha dependencia al Ab. Sempértegui a quien posteriormente se lo restituye a su puesto de abogado y se nombra como Procuradora Síndica a la Dra. Amelia Cueva, que sería la persona indicada para conformar el Tribunal, pero no se la toma en cuenta, en tal razón al no respetarse dicha designación el presente proceso se encuentra viciado. En rueda de prensa del día 9 de abril de 2014, el Alcalde del Cantón ha manifestado que se procederá a declarar “ la nulidad a partir de las pruebas de oposición rendidas por los postulantes”, con lo que reconoce que existen errores de forma y fondo que vician también el

segundo proceso, lesionando con ello los derechos de los participantes. Que, con el fin de hacer efectivas las garantías jurisdiccionales de los derechos de los comparecientes, en fundamento a lo anteriormente relatado, amparados en lo que disponen los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República, por ser actos de administración pública que han vulnerado sus derechos constitucionales, lo cual les ha provocado un daño grave e irreparable, piden se declare mediante sentencia, tal vulneración ordenando su reparación integral; para lo cual en forma inmediata en aplicación de los derechos consagrados en los Arts. 1, 10, 11, 61, 66, 75, 76 y 82 de la Constitución de la República, ordene dejar sin efecto la resolución Nro. 07-AI-2014 de fecha 29 de enero de 2014, suscrita por el Alcalde del Cantón Loja, y acta de sesión del Tribunal de Méritos y Oposición de fecha 24 de enero de 2014 a las 15h40, en la que resuelven declarar fallido el concurso; disponer que el Gobierno Municipal de Loja, solicite las seis carpetas de los participantes que ingresaron legalmente y a tiempo, sean calificadas y se continúe con el procedimiento de ley. Que, en el caso de que no sea aceptada su petitorio antedicho, solicitan declarar fallido el nuevo concurso de méritos y oposición para designar Registrador de la Propiedad del Cantón Loja y que se encuentra en trámite, debiéndose convocar a un nuevo concurso a fin de que el mismo se lleve a efecto respetando el debido proceso con la seriedad y transparencia necesaria dispuesta por la ley; y se respete los derechos personales y constitucionales que dejan señalados y que como se ha demostrado, han sido vulnerados .-

Aceptada a trámite la demanda y pasada la correspondiente audiencia pública el 14 de abril de 2014, el Dr. Wilson Jaramillo Ochoa, Juez Cuarto de Garantías Penales de Loja, dicta la sentencia desestimatoria de fs. 469-472, la cual es apelada por los accionantes mediante su escrito de fs. 493 y 494. Concedido el recurso y subidos los autos a este nivel jurisdiccional, para resolver al respecto se considera: PRIMERO: Esta Sala de la Corte Provincia de Justicia de Loja, es competente para conocer la impugnación en virtud de lo contemplado en el inciso final del numeral 3ro. del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- SEGUNDO: Que el proceso es válido por haberse tramitado con observancia de las reglas propias a la naturaleza de la acción.- TERCERO: LA POSICIÓN DE LAS PARTES EN LA AUDIENCIA: 3.1.- Argumenta la parte accionada, en resumen: que se debe rechazar la acción de protección toda vez que no existe violación de derechos Constitucionales, conforme al numeral primero del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; que lo que se pretende es la declaratoria de un derecho, siendo aplicable en numeral quinto ibidem; y, que se trata de un asunto de mera legalidad que debe ventilarse en la vía judicial administrativa ordinaria, siendo extraño al caso la acción jurisdiccional de Protección. Similar argumento esgrime la Procuraduría General del Estado. Agrega que no existe violación de derechos constitucionales, que la acción de protección no es la vía correcta, y que el caso se debe resolver al amparo de la justicia ordinaria en la vía administrativa, siendo improcedente la acción conforme a los numerales uno, cuarto y quinto del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. - Al reiterar los fundamentos de hecho y de derecho, los accionantes agregan que también se ha violado el derecho a la información y participación, ya que no se les ha permitido tener acceso a toda la información y documentos relacionados con las dos convocatorias al concurso para la designación de Registrador de la Propiedad del Cantón Loja. - CUARTO: Niega el a quo la acción bajo el argumento principal de que no se ha demostrado que exista violación de derecho constitucional alguno, conforme era la obligación de los accionantes según la primera parte del inciso primero del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; pues, de la revisión de los elementos probatorios presentados por los accionantes, lo único que se ha demostrado es la existencia de falencias administrativas, como bien lo alega el señor abogado de la Procuraduría General del Estado, pero una vez que éstas han sido subsanadas oportunamente con las respectivas resoluciones que obran de autos por parte del señor Alcalde del cantón Loja, conforme es su potestad de acuerdo a lo establecido en el Art. 238 de la Constitución de la República, ha quedado expedito el camino para que cualquiera de los postulantes puedan acceder al cargo objeto de este concurso. En tal virtud, en el presente caso estamos frente al evento de improcedencia de la acción de protección de derechos contemplada en el numeral uno del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. - QUINTO: La

segundo proceso, lesionando con ello los derechos de los participantes. Que, con el fin de hacer efectivas las garantías jurisdiccionales de los derechos de los comparecientes, en fundamento a lo anteriormente relatado, amparados en lo que disponen los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República, por ser actos de administración pública que han vulnerado sus derechos constitucionales, lo cual les ha provocado un daño grave e irreparable, piden se declare mediante sentencia, tal vulneración ordenando su reparación integral; para lo cual en forma inmediata en aplicación de los derechos consagrados en los Arts. 1, 10, 11, 61, 66, 75, 76 y 82 de la Constitución de la República, ordene dejar sin efecto la resolución Nro. 07-AL-2014 de fecha 29 de enero de 2014, suscrita por el Alcalde del Cantón Loja, y acta de sesión del Tribunal de Méritos y Oposición de fecha 24 de enero de 2014 a las 15h40, en la que resuelven declarar fallido el concurso; disponer que el Gobierno Municipal de Loja, solicite las seis carpetas de los participantes que ingresaron legalmente y a tiempo, sean calificadas y se continúe con el procedimiento de ley. Que, en el caso de que no sea aceptada su peticorio antedicho, solicitan declarar fallido el nuevo concurso de méritos y oposición para designar Registrador de la Propiedad del Cantón Loja y que se encuentra en trámite, debiéndose convocar a un nuevo concurso a fin de que el mismo se lleve a efecto respetando el debido proceso con la seriedad y transparencia necesaria dispuesta por la ley; y se respete los derechos personales y constitucionales que dejan señalados y que como se ha demostrado, han sido vulnerados. - Aceptada a trámite la demanda y pasada la correspondiente audiencia pública el 14 de abril de 2014, el Dr. Wilson Jaramillo Ochoa, Juez Cuarto de Garantías Penales de Loja, dicta la sentencia desestimatoria de fs. 469-472, la cual es apelada por los accionantes mediante su escrito de fs. 493 y 494. Concedido el recurso y subidos los autos a este nivel jurisdiccional, para resolver al respecto se considera: PRIMERO: Esta Sala de la Corte Provincia de Justicia de Loja, es competente para conocer la impugnación en virtud de lo contemplado en el inciso final del numeral 3ro. del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. - SEGUNDO: Que el proceso es válido por haberse tramitado con observancia de las reglas propias a la naturaleza de la acción. - TERCERO: LA POSICIÓN DE LAS PARTES EN LA AUDIENCIA: 3.1.- Argumenta la parte accionada, en resumen: que se debe rechazar la acción de protección toda vez que no existe violación de derechos Constitucionales, conforme al numeral primero del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; que lo que se pretende es la declaratoria de un derecho, siendo aplicable en numeral quinto ibídem; y, que se trata de un asunto de mera legalidad que debe ventilarse en la vía judicial administrativa ordinaria, siendo extraño al caso la acción jurisdiccional de Protección. Similar argumento esgrime la Procuraduría General del Estado. Agrega que no existe violación de derechos constitucionales, que la acción de protección no es la vía correcta, y que el caso se debe resolver al amparo de la justicia ordinaria en la vía administrativa, siendo improcedente la acción conforme a los numerales uno, cuarto y quinto del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. - Al reiterar los fundamentos de hecho y de derecho, los accionantes agregan que también se ha violado el derecho a la información y participación, ya que no se les ha permitido tener acceso a toda la información y documentos relacionados con las dos convocatorias al concurso para la designación de Registrador de la Propiedad del Cantón Loja. - CUARTO: Niega el a quo la acción bajo el argumento principal de que no se ha demostrado que exista violación de derecho constitucional alguno, conforme era la obligación de los accionantes según la primera parte del inciso primero del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; pues, de la revisión de los elementos probatorios presentados por los accionantes, lo único que se ha demostrado es la existencia de falencias administrativas, como bien lo alega el señor abogado de la Procuraduría General del Estado, pero una vez que éstas han sido subsanadas oportunamente con las respectivas resoluciones que obran de autos por parte del señor Alcalde del cantón Loja, conforme es su potestad de acuerdo a lo establecido en el Art. 238 de la Constitución de la República, ha quedado expedito el camino para que cualquiera de los postulantes puedan acceder al cargo objeto de este concurso. En tal virtud, en el presente caso estamos frente al evento de improcedencia de la acción de protección de derechos contemplada en el numeral uno del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. - QUINTO: La

sustanciación del proceso revela como hechos ciertos y probados: A).- En el mes de diciembre de 2013 el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, convoca a Concurso de Merecimientos y Oposición para la designación del Registrador de la Propiedad del Cantón Loja. fs. 439 ; B).- En enero de 2014, los Drs. Hernán Anselmo Carrillo Condoy, Enith Sylvania Salcedo Paladínez y Carlos Alcívar Sarmiento Ochoa, presentan la documentación correspondiente para participar en dicho Concurso ; C).- El 09 de enero de 2014, la Leda. Patricia López Delgado, Coordinadora del Archivo General del GAD Municipal de Loja, certifica que dentro del periodo de recepción de carpetas, esto es, desde el 25 de diciembre de 2013 al 09 de enero de 2014, hasta las 11h09, la nómina de postulantes al concurso es la siguiente: Hernán Anselmo Carrillo Condoy, Carlos Alcívar Sarmiento Ochoa, Víctor Antonio Díaz Villafuerte, Wilson Javier Villarreal Leiva, Enith Sylvania Salcedo Paladínez y Jimmy Fabricio Morocho Pasaca, Fs. 425 ; D).- A fs. 438 consta el cronograma para la ejecución del concurso convocado en el mes de diciembre de 2013 ; E).- A fs. 441 y 442, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, comunica al señor Alcalde del GAD Municipal de Loja, que ha integrado la Veeduría Ciudadana para observar el proceso de designación del Registrador de la Propiedad del Cantón Loja, misma que queda integrada de la siguiente manera: Walter Franklin Ocampo Palacios, como Coordinador, Leonardo Iván Jaramillo Montaña, Gloria María Enith Ochoa Álvarez, Paúl Alexander Aguirre Aguirre y Yaco Aníbal Bastidas Churo ; F).- A fs. 420 y 421, con fecha 09 de enero de 2013, el Dr. Vladimir Rodrigo Salazar González, se dirige al señor Alcalde del Cantón Loja, solicitándole acepte su postulación al cargo de Registrador de la Propiedad; G).- A fs. 409-411, la Ing. María del Carmen Apolo, Directora de la UATH del GAD Municipal de Loja, y a cargo del concurso, indica al señor Alcalde de Loja, que el requerimiento hecho por el Dr. Vladimir Salazar, no es procedente por cuanto no presentó su postulación dentro del término legal, conforme al informe presentado por la Leda. Patricia López Delgado, Coordinadora del Archivo General del GAD Municipal de Loja, fs. 412 y 413 ; H).- A fs. 403-408, el Ab. Ernesto Alvear Sarmiento, Procurador Síndico Municipal de Loja, indica al señor Alcalde, vía informe, que el procedimiento para la selección y designación de Registrador de la Propiedad del Cantón Loja, puede adolecer de yerros y dichas inconsistencias conllevarían a la posible nulidad del concurso (Desenvocando en acciones legales contra la Municipalidad), sugiriendo se proceda a declarar el concurso fallido en base a lo establecido en el literal b) del Art. innumerado agregado a continuación del Art. 46 de la Norma Sustitutiva de la Norma del Subsistema de Reclutamiento y Selección de Personal, con el fin de garantizar el derecho a la Seguridad Jurídica, consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador; I).- A fs. 390 y 391, obra el Acta de Sesión del Tribunal de Méritos para el Concurso de Designación de Registrador de la Propiedad del Cantón Loja, celebrada el 24 de enero de 2014, en donde se declara fallido el concurso ; y, J).- A fs. 387-389, mediante Resolución Nro. 07-AL-2014, el Ing. Jorge Bailón Abad, Alcalde de Loja, Resuelve Declarar Fallido el Concurso de Méritos y Oposición para llenar la vacante de Registrador de la Propiedad del Cantón Loja - SEXTO: Lo expuesto plantea, diríamos, en lo medular, el problema a dilucidar: si la decisión del Tribunal de Méritos y Oposición contenida en el acta de fecha 24 de enero de 2014, ratificada mediante Resolución Nro. 07-AL-2014, a través de la cual el Alcalde de Loja, Ing. Jorge Bailón Abad, declara fallido el concurso convocado en el mes de diciembre de 2013, para llenar la vacante de Registrador de la Propiedad del Cantón Loja, vulnera o no algún derecho constitucional de los legitimados activos. Así el problema, es necesario realizar las siguientes precisiones, que no han merecido la mínima atención por parte de las autoridades demandadas (Alcalde y Procurador) ni del a quo, que es a quien le corresponde fundamentalmente por su condición de garante de los derechos fundamentales: A).- En un Estado Constitucional de Derechos y de Justicia, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, "ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley..." Así dice expresamente el Art. 226 de la Constitución, que es donde se consagra el principio de legalidad de la administración. Esto implica que, por la vigencia de este principio no existe espacio franco de ley en que la administración pueda actuar con un poder antijurídico y libre, y que sus actos, todos, han de estar conforme y

sustanciación del proceso revela como hechos ciertos y probados: A).- En el mes de diciembre de 2013 el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, convoca a Concurso de Merecimientos y Oposición para la designación del Registrador de la Propiedad del Cantón Loja, fs. 439 ; B).- En enero de 2014, los Drs. Hernán Anselmo Carrillo Condoy, Enith Sylvania Salcedo Paladínez y Carlos Alcívar Sarmiento Ochoa, presentan la documentación correspondiente para participar en dicho Concurso ; C).- El 09 de enero de 2014, la Lcda. Patricia López Delgado, Coordinadora del Archivo General del GAD Municipal de Loja, certifica que dentro del período de recepción de carpetas, esto es, desde el 25 de diciembre de 2013 al 09 de enero de 2014, hasta las 11h09, la nómina de postulantes al concurso es la siguiente: Hernán Anselmo Carrillo Condoy, Carlos Alcívar Sarmiento Ochoa, Víctor Antonio Díaz Villafuerte, Wilson Javier Villarreal Leiva, Enith Sylvania Salcedo Paladínez y Jimmy Fabricio Morocho Pasaca, Fs. 425 ; D).- A fs. 438 consta el cronograma para la ejecución del concurso convocado en el mes de diciembre de 2013 ; E).- A fs. 441 y 442, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, comunica al señor Alcalde del GAD Municipal de Loja, que ha integrado la Veeduría Ciudadana para observar el proceso de designación del Registrador de la Propiedad del Cantón Loja, misma que queda integrada de la siguiente manera: Walter Franklin Ocampo Palacios, como Coordinador, Leonardo Iván Jaramillo Montaña, Gloria María Enith Ochoa Álvarez, Paúl Alexander Aguirre Aguirre y Yaco Anibal Bastidas Churo ; F).- A fs. 420 y 421, con fecha 09 de enero de 2013, el Dr. Vladimir Rodrigo Salazar González, se dirige al señor Alcalde del Cantón Loja, solicitándole acepte su postulación al cargo de Registrador de la Propiedad; G).- A fs. 409-411, la Ing. María del Carmen Apolo, Directora de la UATH del GAD Municipal de Loja, y a cargo del concurso, indica al señor Alcalde de Loja, que el requerimiento hecho por el Dr. Vladimir Salazar, no es procedente por cuanto no presentó su postulación dentro del término legal, conforme al informe presentado por la Lcda. Patricia López Delgado, Coordinadora del Archivo General del GAD Municipal de Loja, fs. 412 y 413 ; H).- A fs. 403-408, el Ab. Ernesto Alvear Sarmiento, Procurador Síndico Municipal de Loja, indica al señor Alcalde, vía informe, que el procedimiento para la selección y designación de Registrador de la Propiedad del Cantón Loja, puede adolecer de yerros y dichas inconsistencias conllevarían a la posible nulidad del concurso (Desenvocando en acciones legales contra la Municipalidad), sugiriendo se proceda a declarar el concurso fallido en base a lo establecido en el literal b) del Art. innumerado agregado a continuación del Art. 46 de la Norma Sustitutiva de la Norma del Subsistema de Reclutamiento y Selección de Personal, con el fin de garantizar el derecho a la Seguridad Jurídica, consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador; I).- A fs. 390 y 391, obra el Acta de Sesión del Tribunal de Méritos para el Concurso de Designación de Registrador de la Propiedad del Cantón Loja, celebrada el 24 de enero de 2014, en donde se declara fallido el concurso ; y, J).- A fs. 387-389, mediante Resolución Nro. 07-AL-2014, el Ing. Jorge Bailón Abad, Alcalde de Loja, Resuelve Declarar Fallido el Concurso de Méritos y Oposición para llenar la vacante de Registrador de la Propiedad del Cantón Loja .- SEXTO: Lo expuesto plantea, diríamos, en lo medular, el problema a dilucidar: si la decisión del Tribunal de Méritos y Oposición contenida en el acta de fecha 24 de enero de 2014, ratificada mediante Resolución Nro. 07-AL-2014, a través de la cual el Alcalde de Loja, Ing. Jorge Bailón Abad, declara fallido el concurso convocado en el mes de diciembre de 2013, para llenar la vacante de Registrador de la Propiedad del Cantón Loja, vulnera o no algún derecho constitucional de los legitimados activos. Así el problema. es necesario realizar las siguientes precisiones, que no han merecido la mínima atención por parte de las autoridades demandadas (Alcalde y Procurador) ni del a quo, que es a quien le corresponde fundamentalmente por su condición de garante de los derechos fundamentales: A).- En un Estado Constitucional de Derechos y de Justicia, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, "ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley..." Así dice expresamente el Art. 226 de la Constitución, que es donde se consagra el principio de legalidad de la administración. Esto implica que, por la vigencia de este principio no existe espacio franco de ley en que la administración pueda actuar con un poder antijurídico y libre, y que sus actos, todos, han de estar conforme y

someterse al derecho, de tal manera que su desajuste o disconformidad con el ordenamiento jurídico, les priva, actual o potencialmente, de validez. Esto significa, además, que es el derecho el que condiciona y determina, de manera positiva, la acción administrativa, la cual no es válida si no responde a una previsión normativa. He ahí la máxima de que en derecho público "lo que no está permitido ha de entenderse prohibido", de lo que se sigue que la certeza de validez de una acción administrativa ha de examinarse desde el punto de vista de su relación con el orden jurídico, de tal manera que sólo en la medida en que pueda ser referida a un precepto jurídico, la acción es válida. Por lo tanto, para contrastar la validez de un acto, no hay que preguntarse por la existencia de algún precepto que lo prohíba, bajo el supuesto de que ante su falta ha de entenderse lícito; por el contrario, hay que inquirir si algún precepto jurídico lo admite como acto administrativo para concluir por su invalidez en ausencia de tal disposición.

"El principio de legalidad de la administración opera, pues, en la forma de una cobertura legal de toda la actuación administrativa: solo cuando la administración cuenta con esa cobertura legal previa su actuación es legítima... el derecho objetivo no solamente limita la actividad de la administración, sino que la condiciona a la existencia de una norma que permita esa actuación concreta, a la que en todo caso debe ajustarse..." Así enseña Eduardo García de Enterría en su Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Edit. Temis, págs. 411 y s.; B).- En la perspectiva expuesta es que el principio de legalidad de la administración se expresa en un mecanismo técnico preciso: la legalidad atribuye POTESTADES a la administración, precisamente; le otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, la habilita para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos, por manera que toda acción administrativa se nos presenta como ejercicio de un poder atribuido por la LEY y por ella delimitado, de tal suerte que sin una atribución legal previa de potestades la administración no puede actuar, simplemente, que es donde se origina precisamente la POTESTAD REGLADA, cuyo ejercicio reduce a la administración a la constatación del supuesto de hecho legalmente definido de manera completa y a aplicar en presencia del mismo lo que la propia ley ha determinado también como consecuencia. Y claro, existe obviamente con la correlativa posibilidad excepcional de una potestad discrecional que también es reconocida por nuestro ordenamiento jurídico al punto de haber sido reglamentada, que, en todo caso, solo es posible bajo el mismo principio de legalidad, es decir bajo previsión legal.- SÉPTIMO: Ahora bien: el Art. 265 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "El sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre el ejecutivo y las municipalidades"; el Art. 19 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, determina: "Registro de la Propiedad.- De conformidad con la Constitución de la República, el Registro de la Propiedad será administrado conjuntamente entre las municipalidades y la función ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Por lo tanto, el municipio de cada cantón o distrito metropolitano, se encargará de la reestructuración administrativa del registro y su coordinación con el catastro. La Dirección Nacional dictará las normas que regularán su funcionamiento a nivel nacional. Los Registros de la Propiedad asumirán las funciones y facultades del Registro Mercantil, en los cantones en que estos últimos no existan y hasta tanto la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos disponga su creación y funcionamiento. Las Registradoras o Registradores de la propiedad deberán ser de nacionalidad ecuatoriana, abogadas o abogados y acreditar ejercicio profesional por un periodo mínimo de 3 años y los demás requisitos que la ley prevé para el ejercicio del servicio público y Ley del Registro. El concurso de méritos y oposición será organizado y ejecutado por la municipalidad respectiva, con la intervención de una veeduría ciudadana. Una vez concluido el proceso, la alcaldesa o alcalde procederá al nombramiento del postulante que mayor puntuación hubiere obtenido, por un periodo fijo de 4 años, quien podrá ser reelegida o reelegido por una sola vez. Las registradoras o registradores podrán ser destituidas o destituidos de sus cargos por incumplimiento de las funciones registrales debidamente comprobado de conformidad con la presente ley, su reglamento y las demás normas que regulen el servicio público. También podrán ser destituidos en los casos en los que impidan o dificulten la conformación y funcionamiento del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de conformidad con el reglamento de la presente ley"; el Art. 1 del Reglamento del Concurso de Merecimientos y Oposición para la

someterse al derecho, de tal manera que su desajuste o disconformidad con el ordenamiento jurídico, les priva, actual o potencialmente, de validez. Esto significa, además, que es el derecho el que condiciona y determina, de manera positiva, la acción administrativa, la cual no es válida si no responde a una previsión normativa. He ahí la máxima de que en derecho público "lo que no está permitido ha de entenderse prohibido", de lo que se sigue que la certeza de validez de una acción administrativa ha de examinarse desde el punto de vista de su relación con el orden jurídico, de tal manera que sólo en la medida en que pueda ser referida a un precepto jurídico, la acción es válida. Por lo tanto, para contrastar la validez de un acto, no hay que preguntarse por la existencia de algún precepto que lo prohíba, bajo el supuesto de que ante su falta ha de entenderse lícito; por el contrario, hay que inquirir si algún precepto jurídico lo admite como acto administrativo para concluir por su invalidez en ausencia de tal disposición.

"El principio de legalidad de la administración opera, pues, en la forma de una cobertura legal de toda la actuación administrativa: solo cuando la administración cuenta con esa cobertura legal previa su actuación es legítima....el derecho objetivo no solamente limita la actividad de la administración, sino que la condiciona a la existencia de una norma que permita esa actuación concreta, a la que en todo caso debe ajustarse..." Así enseña Eduardo García de Enterría en su Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Edit. Temis, págs. 411 y s.; B).- En la perspectiva expuesta es que el principio de legalidad de la administración se expresa en un mecanismo técnico preciso: la legalidad atribuye POTESTADES a la administración, precisamente: le otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, la habilita para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos, por manera que toda acción administrativa se nos presenta como ejercicio de un poder atribuido por la LEY y por ella delimitado, de tal suerte que sin una atribución legal previa de potestades la administración no puede actuar, simplemente, que es donde se origina precisamente la POTESTAD REGLADA, cuyo ejercicio reduce a la administración a la constatación del supuesto de hecho legalmente definido de manera completa y a aplicar en presencia del mismo lo que la propia ley ha determinado también como consecuencia. Y claro, existe obviamente con la correlativa posibilidad excepcional de una potestad discrecional que también es reconocida por nuestro ordenamiento jurídico al punto de haber sido reglamentada, que, en todo caso, solo es posible bajo el mismo principio de legalidad, es decir bajo previsión legal.- SÉPTIMO: Ahora bien: el Art. 265 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "El sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre el ejecutivo y las municipalidades": el Art. 19 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, determina: "Registro de la Propiedad.- De conformidad con la Constitución de la República, el Registro de la Propiedad será administrado conjuntamente entre las municipalidades y la función ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Por lo tanto, el municipio de cada cantón o distrito metropolitano, se encargará de la reestructuración administrativa del registro y su coordinación con el catastro. La Dirección Nacional dictará las normas que regularán su funcionamiento a nivel nacional. Los Registros de la Propiedad asumirán las funciones y facultades del Registro Mercantil, en los cantones en que estos últimos no existan y hasta tanto la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos disponga su creación y funcionamiento. Las Registradoras o Registradores de la propiedad deberán ser de nacionalidad ecuatoriana, abogadas o abogados y acreditar ejercicio profesional por un período mínimo de 3 años y los demás requisitos que la ley prevé para el ejercicio del servicio público y Ley del Registro. El concurso de méritos y oposición será organizado y ejecutado por la municipalidad respectiva, con la intervención de una veeduría ciudadana. Una vez concluido el proceso, la alcaldesa o alcalde procederá al nombramiento del postulante que mayor puntuación hubiere obtenido, por un período fijo de 4 años, quien podrá ser reelegida o reelegido por una sola vez. Las registradoras o registradores podrán ser destituidas o destituidos de sus cargos por incumplimiento de las funciones registrales debidamente comprobado de conformidad con la presente ley, su reglamento y las demás normas que regulen el servicio público. También podrán ser destituidos en los casos en los que impidan o dificulten la conformación y funcionamiento del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de conformidad con el reglamento de la presente ley": el Art. 1 del Reglamento del Concurso de Merecimientos y Oposición para la

Selección y Designación de Registradores de la Propiedad, expedido mediante Resolución Nro. 001 DINAPARD-2010, por parte de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, prescribe: " Objeto.- El presente reglamento norma, conforme a las disposiciones legales, el procedimiento para la selección y designación por concurso público de méritos y oposición con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, de los Registradores de la Propiedad a nivel nacional, todos ellos profesionales en derecho, quienes durarán en sus funciones cuatro años y podrán ser reelegidos por una sola vez"; el Art. 11 ibidem, determina: "Entrega y Recepción de Documentos.- La recepción de documentos dentro del concurso de Registradores de la Propiedad, será receptada en la Dirección de Recursos Humanos de cada Municipio. Los postulantes presentarán, en los formularios que los municipios entregarán a los mismos, además de la documentación requerida, lo siguiente: 1. Solicitud formal de postulación con la indicación del cargo, lugar y el cantón para el que postula; 2. La hoja de vida de la o el postulante; y, 3. Los documentos que acrediten títulos académicos, experiencia laboral y otros méritos como cursos, seminarios, maestrías, especializaciones. La documentación se presentará en originales o copias autenticadas ante Notario Público, debidamente organizadas y foliadas secuencialmente. El o la postulante señalará su domicilio, así como la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones" ; el Art. 12 de la misma normativa, nos enseña que " Comprobación de Requisitos.- Finalizado el plazo de recepción de la documentación, se elaborará la respectiva acta de cierre de recepción, que será suscrita por la Alcaldesa o Alcalde, quien con el equipo de apoyo respectivo, en el término de 15 días de recibida la documentación, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento"; a su vez el Art. innumerado agregado a continuación del Art. 46 del Subsistema de Reclutamiento y Selección de Personal del Sector Público, establece que " Declaratoria de Concurso Fallido.- El Tribunal de Méritos y Oposición declarará fallido un concurso de Méritos y Oposición, para un puesto vacante, por las siguientes razones: a) En las instituciones de la administración pública central e institucional, cuando obtengan informe desfavorable del Instituto Nacional de la Meritoeracia; b) Por presentarse irregularidades en cualquiera de las etapas del proceso de reclutamiento y selección por falta de cumplimiento de formalidades y, requisitos técnicos y por falta de formalidades, requisitos y procedimientos, establecidos en la LOSEP, su Reglamento General y esta norma; c) Cuando la institución del Estado que esté llevando a cabo un concurso de méritos y oposición, inicie un proceso de reestructuración institucional únicamente por fusión o eliminación; y, d) Cuando los cinco postulantes mejores puntuados no presentaren los documentos requeridos en el Art. 47, no aceptaren el nombramiento o no se presentaren a la institución a posesionarse dentro del término establecido". Con este ámbito jurídico, y bajo la perspectiva expuesta en el considerando que antecede, la declaratoria de fallido el concurso por parte del Tribunal de Méritos y Oposición, conforme al acta de 24 de enero de 2014 y la Resolución Nro. 07-AL-2014 emitida por el Ing. Jorge Bailón Abad, Alcalde de Loja, por la cual, ratifica dicha declaratoria, es abiertamente violatoria de varios derechos constitucionales, por lo siguiente: A).- Porque si bien es cierto que el Art. 19 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, confiere a las Municipalidades la potestad de organizar y ejecutar los concursos para la designación de los Registradores de la Propiedad, no es menos cierto que este proceso debe y tiene que ser llevado circunscrito al debido proceso, con seguridad, convicción, libres de cuidado de que las autoridades competentes, con certeza, van aplicar las normas jurídicas previas, claras, públicas al caso que se presente a su conocimiento y resolución; en la especie, se declara fallido el concurso de conformidad con el literal b) del Art. innumerado agregado a continuación del Art. 46 de la Norma Substitutiva de la Norma del Subsistema de Reclutamiento y Selección de Personal, que hace alusión a la existencia de irregularidades y falta de formalidades, requisitos y procedimientos; siendo que, el hecho de que el Dr. Vladimir Rodrigo Salazar González, haya presentado su documentación en forma extemporánea, tal como lo certifican la Leda. Patricia López Delgado, Coordinadora del Archivo General del GAD Municipal de Loja y la Ing. María del Carmen Apolo Apolo, Directora de la UATH del GAD Municipal de Loja, funcionaria esta última a cuyo cargo estaba la Organización y Ejecución del Concurso, no constituye una irregularidad, falta de formalidad, ausencia de requisitos o quebrantamiento del procedimiento, que traiga como consecuencia la

Selección y Designación de Registradores de la Propiedad, expedido mediante Resolución Nro. 001 DINAPARD-2010, por parte de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. prescribe: " Objeto.- El presente reglamento norma, conforme a las disposiciones legales, el procedimiento para la selección y designación por concurso público de méritos y oposición con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, de los Registradores de la Propiedad a nivel nacional, todos ellos profesionales en derecho, quienes durarán en sus funciones cuatro años y podrán ser reelegidos por una sola vez"; el Art. 11 ibídem, determina: "Entrega y Recepción de Documentos.- La recepción de documentos dentro del concurso de Registradores de la Propiedad, será receptada en la Dirección de Recursos Humanos de cada Municipio. Las o los postulantes presentarán, en los formularios que los municipios entregarán a los mismos, además de la documentación requerida, lo siguiente: 1. Solicitud formal de postulación con la indicación del cargo, lugar y el cantón para el que postula; 2. La hoja de vida de la o el postulante; y, 3. Los documentos que acrediten títulos académicos, experiencia laboral y otros méritos como cursos, seminarios, maestrías, especializaciones. La documentación se presentará en originales o copias autenticadas ante Notario Público, debidamente organizadas y foliadas secuencialmente. El o la postulante señalará su domicilio, así como la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones"; el Art. 12 de la misma normativa, nos enseña que " Comprobación de Requisitos.- Finalizado el plazo de recepción de la documentación, se elaborará la respectiva acta de cierre de recepción, que será suscrita por la Alcaldesa o Alcalde, quien con el equipo de apoyo respectivo, en el término de 15 días de recibida la documentación, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento"; a su vez el Art. innumerado agregado a continuación del Art. 46 del Subsistema de Reclutamiento y Selección de Personal del Sector Público, establece que " Declaratoria de Concurso Fallido.- El Tribunal de Méritos y Oposición declarará fallido un concurso de Méritos y Oposición, para un puesto vacante, por las siguientes razones: a) En las instituciones de la administración pública central e institucional, cuando obtengan informe desfavorable del Instituto Nacional de la Meritocracia; b) Por presentarse irregularidades en cualquiera de las etapas del proceso de reclutamiento y selección por falta de cumplimiento de formalidades y, requisitos técnicos y por falta de formalidaders, requisitos y procedimientos, establecidos en la LOSEP, su Reglamento General y esta norma; c) Cuando la institución del Estado que esté llevando a cabo un concurso de méritos y oposición, inicie un proceso de reestructuración institucional únicamente por fusión o eliminación; y, d) Cuando los cinco postulantes mejores puntuados no presentaren los documentos requeridos en el Art. 47, no aceptaren el nombramiento o no se presentaren a la institución a posesionarse dentro del término establecido". Con este ámbito jurídico, y bajo la perspectiva expuesta en el considerando que antecede, la declaratoria de fallido el concurso por parte del Tribunal de Méritos y Oposición, conforme al acta de 24 de enero de 2014 y la Resolución Nro. 07-AL-2014 emitida por el Ing. Jorge Bailón Abad, Alcalde de Loja, por la cual, ratifica dicha declaratoria, es abiertamente violatoria de varios derechos constitucionales, por lo siguiente: A).- Porque si bien es cierto que el Art. 19 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, confiere a las Municipalidades la potestad de organizar y ejecutar los concursos para la designación de los Registradores de la Propiedad, no es menos cierto que este proceso debe y tiene que ser llevado circunscrito al debido proceso, con seguridad, convicción, libres de cuidado de que las autoridades competentes, con certeza, van aplicar las normas jurídicas previas, claras, públicas al caso que se presente a su conocimiento y resolución; en la especie, se declara fallido el concurso de conformidad con el literal b) del Art. innumerado agregado a continuación del Art. 46 de la Norma Substitutiva de la Norma del Subsistema de Reclutamiento y Selección de Personal, que hace alusión a la existencia de irregularidades y falta de formalidades, requisitos y procedimientos; siendo que, el hecho de que el Dr. Vladimir Rodrigo Salazar González, haya presentado su documentación en forma extemporánea, tal como lo certifican la Lcda. Patricia López Delgado, Coordinadora del Archivo General del GAD Municipal de Loja y la Ing. María del Carmen Apolo Apolo, Directora de la UATH del GAD Municipal de Loja, funcionaria ésta última a cuyo cargo estaba la Organización y Ejecución del Concurso, no constituye una irregularidad, falta de formalidad, ausencia de requisitos o quebrantamiento del procedimiento, que traiga como consecuencia la

declaratoria de concurso fallido, y por ende una nueva convocatoria al concurso. No existe norma jurídica alguna que le conceda al Tribunal de Méritos y Oposición y al Alcalde la potestad de decidir qué conductas constituyen o son catalogadas como irregulares, falta de formalidad, requisitos y procedimiento. Por el contrario, de acuerdo al principio de legalidad, las mentadas circunstancias que forman parte de las causales para declarar fallido un concurso debe y tiene una regulación normativa expresa y clara, como no podía ser de otra manera, misma que se articula perfectamente con el principio de legalidad sustantiva previsto en el Art. 76.3 de la Constitución. Pues, vemos que ha sido el legislador quien ha delegado a las Autoridades Competentes, para que vía reglamento o facultad normativa, establezcan las situaciones de hecho que dicen o hacen relación a los motivos para declarar fallido un concurso, sin que los mismos queden al libre albedrío o discreción de la autoridad: B).- Porque, la potestad para declarar fallido un concurso, es una potestad reglada, por la cual, como se dijo, su ejercicio se reduce a la constatación del supuesto de hecho legalmente definido (que hace relación a la existencia de irregularidades) y a la aplicación, en presencia del mismo, de lo que la propia Ley, Reglamento o Manual, ha determinado como consecuencia; C).- Porque, en la especie, no existe norma jurídica que contemple o tipifique como causa para declarar fallido un concurso, el hecho de una persona haya presentado su postulación fuera de tiempo, es fácil concluir que la Resolución cuestionada, y ratificada luego, que declara fallido el concurso, es claramente inválida por violar fundamentalmente el principio de legalidad, al tener como único sustento el criterio subjetivo del Tribunal y del Alcalde; y, D).- Porque la alegación de que en el aludido concurso se han aplicado las normas del Subsistema de Reclutamiento y Selección de Personal del Sector Público y la Resolución de la DINAPARD, constituye una ilegalidad, inseguridad jurídica y confusión a los postulantes, no tiene sustento jurídico, en tanto cuanto, son normativas que se correlacionan, coadyuvan y complementan, sin que exista contraposición o sean excluyentes, atenta a la administración concurrente de los Registros de la Propiedad, entre el ejecutivo y las municipalidades, y como en forma acertada se pronuncia la Ab. María Gabriela Vargas A, Directora Nacional de Registro de Datos Públicos, fs. 14-16 .-

OCTAVO: En base de lo expuesto esta Sala declara la violación de los siguientes derechos constitucionales, principalmente: 1).- El derecho a la Seguridad Jurídica, contemplado en el Art. 82 de la Constitución, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competente; 2). El derecho a un debido proceso, porque la resolución cuestionada vulnera el principio de legalidad sustantiva establecido en la primera parte del Art. 76.3 de la Constitución; pues no se ha establecido normativamente y en forma previa como causa de declaratoria de un concurso fallido el hecho por el cual se no se acepta la postulación de uno de los interesados por haber presentado su documentación fuera de tiempo; y, 3).- Se ha vulnerado el principio de legalidad de la administración previsto en el Art. 226 de la Constitución, ya citado. Esto por cuanto el Tribunal de Méritos y Oposición y el Alcalde olvidan que estamos en un sistema de potestad reglada, que limita su accionar al ordenamiento jurídico como presupuesto y sustento de validez de sus actos; y porque sin ninguna competencia han creado una nueva causal para declarar fallido un concurso .-

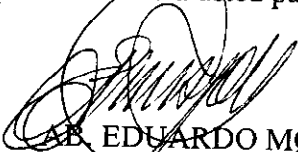
Por todas estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, esta Sala RESUELVE: a).- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por los accionantes, revocándose por ello, la sentencia dictada por el a quo; b) Declarar que se ha violentado el Derecho Constitucional a la Seguridad Jurídica; c) Declarar la nulidad de los actos ejecutados por la Municipalidad de Loja, en el Concurso de Méritos y Oposición para designar Registrador de la Propiedad del Cantón Loja, a partir del Acta de Sesión del Tribunal de Méritos y Oposición de fecha 24 de enero de 2014, en la cual declaran fallido el concurso, ratificada luego mediante Resolución Nro. 07 AL-2014; debiendo continuar el proceso con los postulantes que al 09 de enero de 2014 presentaron su documentación dentro del término legal, esto es, Hernán Anselmo Carrillo Condoy, Carlos Aleívar Sarmiento Ochoa, Víctor Antonio Díaz Villafuerte, Wilson Javier Villarreal Leiva, Enith Sylvania Salcedo Paladínez y Jimmy Fabricio Morocho Pasaca; y, d).- De conformidad con el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se

declaratoria de concurso fallido, y por ende una nueva convocatoria al concurso. No existe norma jurídica alguna que le conceda al Tribunal de Méritos y Oposición y al Alcalde, la potestad de decidir qué conductas constituyen o son catalogadas como irregulares, falta de formalidad, requisitos y procedimiento. Por el contrario, de acuerdo al principio de legalidad, las mentadas circunstancias que forman parte de las causales para declarar fallido un concurso debe y tiene una regulación normativa expresa y clara, como no podía ser de otra manera, misma que se articula perfectamente con el principio de legalidad sustantiva previsto en el Art. 76.3 de la Constitución. Pues, vemos que ha sido el legislador quien ha delegado a las Autoridades Competentes, para que vía reglamento o facultad normativa, establezcan las situaciones de hecho que dicen o hacen relación a los motivos para declarar fallido un concurso, sin que los mismos queden al libre albedrío o discreción de la autoridad; B).- Porque, la potestad para declarar fallido un concurso, es una potestad reglada, por la cual, como se dijo, su ejercicio se reduce a la constatación del supuesto de hecho legalmente definido (que hace relación a la existencia de irregularidades) y a la aplicación, en presencia del mismo, de lo que la propia Ley, Reglamento o Manual, ha determinado como consecuencia; C).- Porque, en la especie, no existe norma jurídica que contemple o tipifique como causa para declarar fallido un concurso, el hecho de una persona haya presentado su postulación fuera de tiempo, es fácil concluir que la Resolución cuestionada, y ratificada luego, que declara fallido el concurso, es claramente inválida por violar fundamentalmente el principio de legalidad, al tener como único sustento el criterio subjetivo del Tribunal y del Alcalde; y, D).- Porque la alegación de que en el aludido concurso se han aplicado las normas del Subsistema de Reclutamiento y Selección de Personal del Sector Público y la Resolución de la DINAPARD, constituye una ilegalidad, inseguridad jurídica y confusión a los postulantes, no tiene sustento jurídico, en tanto cuanto, son normativas que se correlacionan, coadyuvan y complementan, sin que exista contraposición o sean excluyentes, atenta a la administración concurrente de los Registros de la Propiedad, entre el ejecutivo y las municipalidades, y como en forma acertada se pronuncia la Ab. María Gabriela Vargas A, Directora Nacional de Registro de Datos Públicos, fs. 14-16.-

OCTAVO: En base de lo expuesto esta Sala declara la violación de los siguientes derechos constitucionales, principalmente: 1).- El derecho a la Seguridad Jurídica, contemplado en el Art. 82 de la Constitución, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competente; 2). El derecho a un debido proceso, porque la resolución cuestionada vulnera el principio de legalidad sustantiva establecido en la primera parte del Art. 76.3 de la Constitución; pues no se ha establecido normativamente y en forma previa como causa de declaratoria de un concurso fallido el hecho por el cual se no se acepta la postulación de uno de los interesados por haber presentado su documentación fuera de tiempo; y, 3).- Se ha vulnerado el principio de legalidad de la administración previsto en el Art. 226 de la Constitución, ya citado. Esto por cuanto el Tribunal de Méritos y Oposición y el Alcalde olvidan que estamos en un sistema de potestad reglada, que limita su accionar al ordenamiento jurídico como presupuesto y sustento de validez de sus actos; y porque sin ninguna competencia han creado una nueva causal para declarar fallido un concurso.- Por todas estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, esta Sal RESUELVE: a).- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por los accionantes, revocándose por ello, la sentencia dictada por el a quo; b) Declarar que se ha violentado el Derecho Constitucional a la Seguridad Jurídica; c) Declarar la nulidad de los actos ejecutados por la Municipalidad de Loja, en el Concurso de Méritos y Oposición para designar Registrador de la Propiedad del Cantón Loja, a partir del Acta de Sesión del Tribunal de Méritos y Oposición de fecha 24 de enero de 2014, en la cual declaran fallido el concurso, ratificada luego mediante Resolución Nro. 07 AL-2014; debiendo continuar el proceso con los postulantes que al 09 de enero de 2014 presentaron su documentación dentro del término legal, esto es, Hernán Anselmo Carrillo Condoy, Carlos Alcívar Sarmiento Ochoa, Víctor Antonio Díaz Villafuerte, Wilson Javier Villarreal Leiva, Enith Sylvania Salcedo Paladínez y Jimmy Fabricio Morocho Pasaca; y, d).- De conformidad con el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se

delega el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia, a la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo de Loja, organismo que deberá informar periódicamente a la Jueza o Juez sobre su cumplimiento. Ejecutoriada esta sentencia, remítase la misma a la Corte Constitucional en cumplimiento del numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- Hágase saber. f).- DR. MGS. MARCO BORIS AGUIRRE TORRES, JUEZ PROVINCIAL, f).- DR. WILSON TEODORO RODAS OCHOA, JUEZ PROVINCIAL, f).- DR. WILSON RAMIRO CONDOY HURTADO, JUEZ PROVINCIAL.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.



AB. EDUARDO MONCAYO

SECRETARIO RELATOR ENCARGADO DE LA SALA PENAL DE LOJA